

LIMITACION A LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES

Angel D. Vergara del Carril

El art. 31 de la ley 19.550 limita la participación que una sociedad, cuyo objeto no sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener en otra u otras sociedades. Conforme a la exposición de motivos, la norma tiende a evitar la desnaturalización de objeto social.

El crecimiento de las empresas las lleva a buscar su expansión a través de la creación de controladas, cuyos emprendimientos exigen aportes de capital que frecuentemente superan los límites impuestos por el art. 31. Recurrir a la interposición de una sociedad inversora del mismo grupo, resulta muchas veces inconveniente y hasta imposible frente a las exigencias de la nueva radicación. Si el objeto, como es habitual, no difiere o no es ajeno al de la participante, no se advierte la razonabilidad de una aplicación automática de la limitación.

Así lo ha interpretado la Comisión Nacional de Valores, al establecer en su Resolución Nro. 195 que a los efectos del cálculo del límite establecido por el art. 31 de la ley 19.550, solo se computarán, y a su valor registrador, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad participante.

En tal sentido, propiciamos que se interprete que la limitación del art. 31 no alcanza a aquellas sociedades participadas que tengan un objeto social similar o integrado del que corresponda a la participante y que esta interpretación se plasme en una futura reforma legal.